	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

Bogotá D.C., S2017 - 000007 16 ENE 2017

REFERENCIA: NURC: 1-2016-063124 (J-2016-0869)
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADA: COOMEVA EPS S.A.

La suscrita Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, basada en los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

El doctor JHON JAIME CIFUENTES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.945, actuando en nombre y representación de la Defensoría del Pueblo en condición de Jefe de la Oficina Jurídica conforme Resolución N° 164 de febrero de 2016 y acta de posesión N° 016 del 08 de febrero de 2016 en ejercicio de la delegación de funciones según Resolución N° 264 del 17 de febrero de 2014 de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto 025 de 2014, interpuso demanda ante esta Delegada el 12 de mayo de 2016 radicada con NURC 1-2016-063124 en contra de COOMEVA EPS S.A.; tendiente a obtener el reembolso de la prestación económica derivada de la licencia de paternidad generada al funcionario EDGAR HERNANDO DEVIA SALAS por el nacimiento de su hijo el día 17 de octubre de 2015, en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.395.710,00) M/cte, más los intereses moratorios que a la fecha del pago efectivo se hayan causado.

Mediante auto A2016 – 001033 del 25 de mayo de 2016, el Despacho admitió la demanda, corrió traslado a las partes y requirió al demandante (f. 27).


El Auto fue debidamente notificado a las partes (fs. 28-29; 45-46).

1.1. Respuesta de la EPS solicitada- COOMEVA EPS S.A.-

Estando dentro de los términos fijados por este Despacho, COOMEVA EPS S.A. contestó la demanda mediante escrito radicado con el NURC 1-2016-133016 del 22 de septiembre de 2016, a través de su apoderada especial– doctora DIANA MARCELLA ZORNOSA LAMUS (fs. 42-61).

Propone como EXCEPCIONES DE MERITO:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- MALA FE
- INDEBIDA UTILIZACION DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

La apoderada apoya la defensa de su representada en lo señalado por el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, quién tiene la responsabilidad de tramitar el reembolso de la prestación económica es el empleador que no podrá trasladar esta obligación al afiliado; por lo que solicita a este Despacho se desestimen las pretensiones de la demanda.

“... sin que la entidad convocante hubiera demostrado su diligencia no cabe duda que su inactividad fue la que provocó que Coomeva EPS no se hubiera pronunciado de fondo, pues no sería lógico que la EPS “PERSIGA” a todos los empleadores para ver si reconocer o no las incapacidades o licencias de los trabajadores, por que tal y como lo dispuso el Decreto 19 de 2012, esta obligación recae sobre el empleador, pues este Decreto elimina, automatiza o racionaliza una gran cantidad de trámites con el fin de agilizarlos; entre ellos está el trámite para la verificación del acto médico y el reconocimiento de subsidio económico de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema de Seguridad Social en Salud, SGSSS”.

1.2. Pruebas

El Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente por la parte accionante, dentro del término establecido; en la medida de que no fueron tachadas de falsedad, y gozan de presunción de legalidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

¿Es procedente el reembolso de la licencia de paternidad a la Defensoría del Pueblo que le fue generada a uno de sus funcionarios afiliado al S.G.S.S.S., a través de COOMEVA EPS S.A.?


2.2. Marco normativo

El marco normativo que se tendrá en cuenta para dirimir la presente controversia, es el siguiente: artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 755 de 2002, Ley 1468 de 2011, Ley 516 de 1999; Artículo 8, 70, 80, 82 del Decreto 806 de 1998, Artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, artículo 9° del Decreto 1406 de 1999 adicionado por el artículo 1° del Decreto 2236 de 1999, Artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, Artículo 121 Decreto 019 de 2012,

2.3. Análisis del caso concreto

En primer lugar, este Despacho encuentra probado la existencia del vínculo laboral entre la entidad de derecho público DEFENSORIA DEL PUEBLO, y el señor EDGAR HERNANDO DEVIA DE LAS SALAS, desde el 01 de noviembre de 2013 (f. 19), en el cargo de PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y DE GESTIÓN código 3040, grado 19.

A raíz de la referida relación laboral el mencionado trabajador se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud. (En adelante S.G.S.S.S.), en calidad de trabajador dependiente, siendo beneficiario de las prestaciones económicas que

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

incluye el régimen contributivo, según las Planillas de Autoliquidación de Aportes (fs. 33-44) y el reporte de Afiliados Compensados del FOSYGA (fs. 62-64).

Se advierte como remuneración salarial mensual a 2015 la suma de \$5.233.912.00 (fs. 21-22; 33-44).


Que al señor EDGAR HERNANDO DEVIA DE LAS SALAS le fue otorgada licencia de paternidad desde el 17 de octubre de 2015 (f. 5), la cual fue concedida y cancelada por la DEFENSORÍA DEL PÚEBLO, tal y como se puede evidenciar en los desprendibles de nómina (f. 32) y en la certificación que suscribió el señor HÉCTOR GABRIEL PINZÓN ARANDA, profesional especializado Grupo de Tesorería de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, cumpliendo así con lo establecido en la ley, cancelando todo el sueldo a su trabajador.

Que La EPS demandada en escrito de fecha enero de 2014 informa a la DEFENSORIA DEL PUEBLO en calidad de empleador: *“que se realizó la validación pertinente y se evidencia que dicha Licencia no se encuentra radicada en nuestro sistema COOEPS, para proceder a dar una respuesta debe remitirse a la Sala SIP donde radico la incapacidad, y presentarse con el formato de radicación, si realizó el debido proceso favor hacernos llegar el soporte Relación de recepción y devolución de incapacidades y licencias Código EPS-FT-890 con fecha de recibido por nuestra entidad.”*

En este sentido, resalta el Despacho que la información solicitada en el escrito de contestación, ya había sido aportada por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO mediante las solicitudes de pago radicadas ante la EPS demandada (fs. 5, 33, 34,), refiriendo que intentó realizar el trámite de radicación ante la EPS y que ésta en referidas ocasiones no recibió la información para iniciar el trámite de reconocimiento de la licencia de maternidad.

Bajo los anteriores argumentos, las excepciones formuladas por la solicitada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, MALA FE, INDEBIDA UTILIZACION DE LA FUNCION JURISDICCIONAL”, no están llamadas a prosperar, cuando es evidente el cumplimiento por parte de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO a lo establecido en el Decreto 019 de 2012, y que fue la EPS la que impuso trabas administrativas y cargas al usuario inexistentes que impidieron que éste pudiera acceder al reconocimiento económico de la licencia de paternidad.

Ahora, este Despacho evidenció que el señor EDGAR HERNANDO DEVIA DE LAS SALAS, viene cotizando al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera completa e ininterrumpida desde junio de 2010, de manera que ha cumplido de sobra con el requisito de cotización mínima para acceder al reconocimiento y pago de la licencia de paternidad; así como, el empleador ha cumplido con el pago oportuno de los aportes de por lo menos 4 de los 6 meses anteriores al inicio de la licencia, (artículo 21 Decreto 1804 de 1999), como se demuestra con las copias de planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social (fs. 33-44) y lo reportado por el FOSYGA (fs. 62-64).

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará a COOMEVA EPS S.A. el reembolso de la licencia de paternidad deprecada a favor de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.395.710,00) M/cte, suma que fue cancelada y que se encuentran ajustadas a derecho, con la siguiente:

Liquidación de la licencia de paternidad.

Para el caso particular de la licencia de paternidad, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo dispuso que el padre tiene derecho <<...A ocho (8) días hábiles de licencia remunerada...>> Cabe anotar que un lapso de 8 días hábiles siempre compromete días inhábiles; luego, la interpretación exegética de la norma, orientada a considerar que el término de licencia corresponde, únicamente, a 8 días hábiles remunerados no resulta lógica, porque implicaría una interrupción del disfrute del descanso al suspender el cubrimiento económico dentro de dicho periodo, es decir, durante los días inhábiles.


Con esto se limitaría el derecho al descanso, y se vulneraría el derecho del menor al acompañamiento de su padre, porque se deja desprotegido al trabajador durante los días inhábiles, por ende, debe entenderse que lo que dicta la norma realmente es que el beneficiario de la licencia de paternidad tiene derecho a 8 días hábiles dentro de su periodo de descanso remunerado, sin que ello implique que sólo dichos días sean objeto de cubrimiento económico por parte del sistema de seguridad social en salud. De manera que, deben reconocerse tanto los días hábiles como los días inhábiles que conformen el periodo de licencia de paternidad, conforme a la siguiente liquidación:

NOMBRE:	EDGAR HERNANDO DEVIA SALAS
PERIODO LICENCIA DE PATERNIDAD	17/10/2015 - 28/10/2015
SALARIO	\$ 5.233.912,00
DIAS DE LICENCIA	12
FORMULA PAGO LICENCIA	SALARIO X DIAS /30
	$\left\{ \frac{\$ 5.233.912,00 \times 12}{30} \right\}$
VALOR PAGO LICENCIA:	\$ 2.093.564,80

En ese orden de ideas, este Despacho ordenará a COOMEVA EPS S.A., el reconocimiento y pago a la DEFENSORIA DEL PUEBLO de la licencia de paternidad generada al señor EDGAR HERNANDO DEVIA SALAS por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.093.565.00) M/cte.

Liquidación de intereses moratorios.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4023 del 2011 se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, toda vez que COOMEVA EPS ha demorado de manera injustificada el pago de la licencia de

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

paternidad, cuando se han reunido todos los requisitos de Ley, es decir, ha, incumplido así con su deber de pago oportuno establecido en dicha normatividad.

Por tal motivo se ordenará el pago de los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2015, día hábil siguiente al vencimiento de los términos para el pago, teniendo en cuenta radicado ante la EPS (f. 34), hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la referida prestación económica, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas pertinentes,

RESUELVE:


PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la doctora DIANA MARCELLA ZORNOSA LAMUS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.993.405 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 224.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de COOMEVA EPS S.A.

SEGUNDO: ACCEDER a la pretensión de la demanda en contra de COOMEVA EPS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A., reconocer y pagar la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.093.565.00) M/cte, con las correspondientes actualizaciones monetarias a favor de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, la cual deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A., cancelar los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2015, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo el reembolso de la incapacidad a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

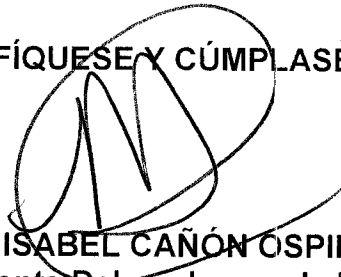
QUINTO: Contra la presente providencia procede la impugnación ante el **TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL** del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del apelante, el cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	FALLO	VERSIÓN	1

dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 numeral 1° del Decreto 2462 de 2013.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito al doctor JHON JAIME CIFUENTES TRUJILLO representante legal de la DEFENSORIA DEL PUEBLO en la CI 55 10 32 BI A P-2° Bogotá D.C., y al correo electrónico juridica@defensoria.gov.co, y a la doctora DIANA MARCELLA ZORNOSA LAMUS, , apoderada especial de COOMEVA EPS S.A., conforme al artículo 126 inciso 2 de la Ley 1438 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CAÑÓN OSPINA
 Superintendente Delegada para la Función
 Jurisdiccional y de Conciliación

Proyecto: GAAC
 Revisó: P GUARIN